



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

12411/2021 “BAREDES SA c/ AFIP - DGI – LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

En Buenos Aires, a los días del mes de agosto de 2026, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, dictada en los autos caratulados “**Baredes SA c/ AFIP-DGI-Ley 20628 s/ proceso de conocimiento**”, expte. nro. **12.411/2021**, y planteado al efecto como tema a decidir si se ajusta a derecho el fallo apelado, el señor juez de Cámara, **Dr. Sergio Gustavo Fernández**, dijo:

TAR

I. La firma Baredes SA, mediante apoderado, presentó acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP actualmente ARCA), con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad del artículo 194 de la Ley N° 20.628 del Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019 - Decreto N° 824/2019 - B.O. 06/12/2019 (en adelante, LIG) en cuanto dicha norma dispone el diferimiento en sextos del ajuste por inflación —correspondiente al período fiscal 2020— y en general de toda otra norma legal o reglamentaria vigente de cualquier órgano estatal nacional, que limitase la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación previsto por el Título VI de la LIG.

II. El Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, por sentencia obrante de fecha [18/03/2025](#) resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta SA y, en consecuencia, declaró la inaplicabilidad del art. 194 de la LIG, conforme las modificaciones introducidas por ley 27.541, así como de toda otra normal legal o reglamentaria, en tanto impidieran aplicar de forma integral el ajuste por inflación impositivo en relación al ejercicio fiscal 2020, involucrado en autos, con costas. Aclaró que lo dispuesto era sin perjuicio de la subsistencia de las facultades conferidas a la AFIP por ley 11.683.

Para resolver de este modo, luego de efectuar una reseña de la normativa aplicable al presente litigio, respecto de la objeción formal a la vía intentada, opuesta por la AFIP, consideró que la misma debía ser rechazada debido a que no se trata en el caso de una acción meramente declarativa de certeza cuyo objeto es cesar el estado de incertidumbre, sino de una acción declarativa de inconstitucionalidad cuyo objeto es la declaración de inconstitucionalidad de las normas que suspenden los mecanismos de ajuste por inflación previstos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias; y del límite de su utilización dispuesto por las Leyes N° 27.430 y N° 27.468. Por tal razón, estimó que la cuestión debatida no



tiene un mero carácter consultivo ni consiste en una indagación especulativa, sino que la actora había demostrado tener un interés serio y suficiente en la declaración de certeza pretendida, en tanto busca dilucidar su situación impositiva frente al Fisco a los efectos de evitar incurrir en incumplimientos susceptibles de sanción respecto de los cuales la administración podría haberse expedido en sede administrativa.

A continuación, señaló que la Corte Suprema en el precedente “Candy” si bien había desestimado el planteo de inconstitucionalidad de las normas que prohibían el ajuste por inflación, también había examinado los efectos que causaba en el caso concreto, concluyendo que se había acreditado que la no aplicación del mecanismo de ajuste por inflación, producía la confiscatoriedad del impuesto, pues se producía una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta del contribuyente.

Sobre esta base, enunció que la pertinencia de una demanda que ingresa en el tópico aquí analizado, se debía considerar anudada a la demostración de que, entre la ganancia neta sujeta al impuesto, calculada sin el ajuste por inflación, y el importe que resulta de la aplicación de dicho mecanismo de actualización, se presente “...una desproporción de magnitud tal que permita extraer razonablemente la conclusión de que la ganancia neta determinada según las normas vigentes no es adecuadamente representativa de la renta, enriquecimiento o beneficio que la ley del impuesto a las ganancias pretende gravar”(cfr. Fallos 332:1571, cons. 14°).

Seguidamente, luego de analizar las pruebas obrantes en la presente causa, concretamente el informe pericial contable de fecha 26/04/2026, puntualizó que se verificaba el supuesto de confiscatoriedad producido por el cálculo del impuesto a las ganancias aplicando el sistema de ajuste en sextos, en tanto importaría obligar a la actora a aportar al erario público por el período fiscal 2020 una alícuota superior a la fijada legalmente, lo que en el caso concreto constituye un exceso al deber de contribuir al financiamiento del actuar estatal y al razonable límite de la imposición.

Así las cosas, rechazó las objeciones esgrimidas por la parte demandada respecto a la aplicación del precedente “Candy”, del Címero Tribunal, a la solución de la presente contienda. En este sentido, advirtió que, por una parte, no es óbice que en dicho pronunciamiento se hubiera analizado el período fiscal 2002, mientras que el *sub lite* se refiere al período fiscal 2020. En este sentido, recordó que, sobre la base del estándar fijado por la Corte Suprema en “Candy” la jurisprudencia ha reconocido supuestos de confiscatoriedad ocurridos en otros pe-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

12411/2021 “BAREDES SA c/ AFIP - DGI – LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

riodos fiscales. Por otro lado, también desestimó que la circunstancia referida a que el fallo de marras se hubiera referido únicamente al título VI de la ley 20.628 condicionase su aplicación, toda vez que una interpretación sistémica de las previsiones de la LIG permite concluir que tanto el mecanismo de ajuste por inflación establecido en el título VI, como los demás artículos sobre actualizaciones previstos en la LIG, tienen por objeto reflejar la real capacidad contributiva del contribuyente sujeto a impuesto.

Finalmente, descartó las observaciones que el Fisco había formulado en su alegato contra el informe pericial realizado. En este punto, expresó no advertir razones para apartarse de las conclusiones del informe del contador designado de oficio, sobre aspectos para cuya determinación se requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, en la medida en que no se apreciaban errores manifiestos ni existía obstáculo legal para que los datos contenidos en la declaración jurada, en los papeles de trabajo y en los anexos del informe pericial contable, hubieran sido verificados y objetados por el Fisco.

III. Contra aquel pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de apelación el [27/03/2025](#) y expresó agravios el [12/06/2025](#), los cuales fueron contestados por la parte actora el [23/06/2025](#).

En primer lugar, se agravia respecto de la vía elegida. Así, manifiesta que la acción iniciada por la parte actora resulta improcedente por ser principalmente prematura y conjetural, además de innecesaria en tanto coloca al fisco nacional en la obligación de ejercer una defensa ante una situación de hecho en la cual la actora no tiene ninguna afectación de sus derechos patrimoniales.

En este sentido, alega que la acción de la actora deviene innecesaria en tanto presentó su declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2020 sin aplicar la normativa vigente y, a la fecha, no existe orden de intervención abierta referida a dicho período e impuesto en cabeza de la mencionada. Por lo tanto, postula que no puede válidamente sostenerse que la vía elegida se encuentra habilitada cuando no existe acto alguno de la demandada susceptible de ser calificado como acto administrativo en ciernes que ponga en tela de juicio la declaración jurada presentada por la parte actora.

A su vez, sostiene que no hay una situación de incertidumbre sobre la relación jurídica que une a la Baredes SA con la demandada que pudiera producirle una lesión actual o futura -en forma inmediata- en tanto la falta de certeza ha terminado el día en que el contribuyente presentó la declaración jurada en



cuestión, y si bien el Fisco Nacional se encuentra facultado para verificar la misma, solo podría serle exigido el ingreso de una determinada suma de dinero en concepto de diferencia de impuesto -luego de que se convalidara jurisdiccionalmente la realización de un procedimiento administrativo de determinación de oficio-. De esta manera, entiende que no hay motivos para suponer un riesgo o lesión inminente, sino que contrariamente a lo sostenido el mismo resulta hipotético y eventual.

En este orden de ideas, aduce que la actora no refiere y tampoco prueba alguna acción concreta del Fisco tendiente al cobro de la diferencia de impuesto, que, en forma actual y directa, ponga en peligro sus derechos –acto en ciernes–, por lo que no se configura un caso en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto el planteo del contribuyente se traduce en una mera disconformidad con la normativa impugnada.

En segundo término, denuncia que lo resuelto trasunta una indebida injerencia en la orbita del Poder Legislativo, el cual, frente al proceso inflacionario que verificaba en la época, había decidido dejar sin efecto la suspensión del mecanismo de ajuste por inflación previsto en el capítulo VI de la LIG y había restablecido su aplicación, bajo las condiciones fijadas inicialmente por la Ley 27.430 y luego las modificaciones implementadas por las Leyes 27.468 y 27.541.

A continuación, alega que la sentencia recurrida es arbitraria en tanto aplicó de forma incorrecta el precedente jurisprudencial “Candy”, toda vez que no existe en autos supuesto de confiscatoriedad del impuesto.

Ello así, señala que el fallo “Candy” no resulta aplicable al presente caso, en tanto el Fisco todavía no ejerció las facultades de verificación y fiscalización que le competen, y tampoco determinó si el impuesto determinado por la actora (aplicando el ajuste por inflación sin considerar el cómputo por sextos) resulta incorrecto. En esta línea, manifiesta que la parte demandada aún no inició una investigación que involucre el resultado impositivo de Baredes SA declarado para el período fiscal 2020.

Así las cosas, considera que el caso bajo estudio no se asimila al precedente “Candy”, ya que al momento de su dictado no estaba vigente el ajuste por inflación impositivo, a diferencia de la actualidad en la que se ha re-establecido el mencionado ajuste, si se dan determinadas condiciones. Asimismo, manifiesta que los porcentajes esgrimidos por la accionante tampoco se aproximan a los establecidos en el precedente individualizado.

Por otro lado, aduce que el informe pericial contable carece de valor probatorio, puesto que se basa en cálculos unilaterales y no arroja resultados





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

12411/2021 “BAREDES SA c/ AFIP - DGI – LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

fehacientes.

Plantea que la sentencia apelada no fundamentó de manera adecuada en qué forma el impuesto determinado sin computar el total del ajuste por inflación del año 2020 incide sustancialmente en la renta de la empresa. Así, sostiene que no se fundó adecuadamente el motivo por el cual la vigencia de las normas impugnadas vulnera los principios constitucionales de razonabilidad, no confiscatoriedad, capacidad contributiva efectiva y el derecho de propiedad garantizado en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

De este modo, concluye que las pruebas producidas por la actora carecen de eficacia para sustentar su posición, y no hacen más que reafirmar, que no asiste derecho a su parte, toda vez que no demostró que el Impuesto a las Ganancias por el periodo fiscal 2020 que deba pagar aplicando el ajuste por inflación, tal como ha sido permitido en la normativa vigente, sea confiscatorio.

Finalmente, requiere de manera subsidiaria y ante el supuesto de no prosperar sus demás agravios, que las costas del proceso sean distribuidas en el orden causado. Ello puesto que, entiende, se pudo con justa razón creer con derecho a litigar, sobre la base de que la aplicación del fallo “Candy” no resulta automática.

IV. El Sr. Fiscal General de Cámara produjo su dictamen en fecha [26/06/2025](#).

V. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios introducidos por los apelantes, es importante recordar que no me encuentro obligado a seguir a los recurrentes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones propuestas a consideración de esta alzada, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (confr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: “*Caratelli, Stolano c/EN -AFIP- s/ Proceso de Conocimiento*”, del [08/03/22](#), “*Construmex SA c/EN -DNV- s/ Proceso de Conocimiento*”, del [08/11/22](#), “*Hilado S.A. c/ EN – AFIP – DGA s/ Dirección General de Aduanas*”; del [21/12/2023](#); “*Western Union Financial Services Argentina SRL c/ EN-AFIP-DGI s/Proceso de conocimiento*”, del [11/04/2024](#), “*Morlacchi, Enzo Enrique c/EN-AFIP-LEY 20628 s/amparo ley 16.986*”, del [11/07/2024](#), “*Expanobras SRL c/EDENOR S.A s/Proceso de Conocimiento*”, del [20/05/2025](#) y sus citas, entre otros; y esta Sala –en su actual integración–, *in rebus*: “*D’Alessandro, Jorge Héctor (TF 33405-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Di-*



recto de Organismo Externo”, Causa N° 49.932/2015, del [2/5/2024](#); y, “*Escorial SAIC c/ EN-AFIP-Ley 20628 s/ Proceso de Conocimiento*”, Causa N° 12414/2021, del [31/10/2024](#)).

VI. En primer lugar, corresponde expedirse respecto de la admisibilidad formal de la acción declarativa.

VI.1. Como punto de partida, deviene necesario recordar el texto del artículo 322 del Código Procesal, como así también puntualizar la reiterada doctrina sentada por la Corte Suprema en lo referente a los requisitos para la admisibilidad formal de la acción meramente declarativa de certeza.

En efecto, según establece el artículo 322 del Código Procesal *“[p]odrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida”*.

Por su parte, la Corte Suprema desde antiguo ha afirmado que la misión de un tribunal de justicia es aplicar las leyes a los casos ocurrentes, y su facultad de explicarlas e interpretarlas se ejerce sólo aplicándolas a las controversias que se susciten ante ellos para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (CSJN, Fallos: 2:253), pues no corresponde al Poder Judicial de la Nación hacer declaraciones generales o en abstracto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que dicte el Honorable Congreso o de los decretos del Poder Ejecutivo, sino únicamente con relación a la aplicación de éstas al hecho o caso contencioso producido (CSJN, Fallos: 12:372; 24:248; 95:290, 107:179; 115:163), siendo que actualmente el ejercicio de la potestad jurisdiccional por el juez se encuentra subordinada a la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” (CSJN, Fallos: 341:101; en similar sentido, Fallos: 342:917; esta Sala, *in re: “AySA SA c/ GCBA-(CAC 24/97) s/ Proceso de conocimiento*”, Causa N° 8.749/2010, del 11/4/2023).

En su aplicación particular a la materia en estudio, el Máximo Tribunal ha sentado que la acción declarativa de certeza debe responder a una “causa” o “caso contencioso” (art. 116 CN, art. 2° de la ley 27), no pudiendo tener un carácter simplemente consultivo ni importar una indagación meramente especulativa (CSJN, Fallos: 307:1379; 325:474; 326:4774), pues ello exigiría al Poder Judicial exceder las atribuciones jurisdiccionales concedidas por la Constitución Na-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

12411/2021 “BAREDES SA c/ AFIP - DGI – LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

cional (CSJN, Fallos: 341:101).

Asimismo, la Corte Suprema ha decidido que la acción declarativa de certeza debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes –al que se le atribuye ilegalidad o arbitrariedad manifiesta– y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto (CSJN, Fallos: 307:1379; 310:606; 320:1556; 325:474; 328:3573, 3586, 4198; 329:1554, 1568, 2231, 3184, 4259; 330:2617, 3109, 3777; 341:545, entre muchos otros). La finalidad de esta acción, por lo tanto, siempre es hacer cesar un estado de incertidumbre cuando provoque un gravamen al peticionante (CSJN, Fallos: 341:101; esta Sala, *in re*: “*Royal Canin SA c/ GCBA-AGIP-DGR s/ Proceso de Conocimiento*”, Causa N° 66.299/2017, del 8/7/2020).

Al mismo tiempo, la Corte Suprema ha seguido en forma ya arraigada una serie de exigencias tomadas de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso “*Aetna Life Insurance Co. v. Haworth*” (300 U.S. 227), en cuanto requirió para la procedencia formal de este tipo de acciones: a) una actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; y c) que aquella actividad tenga concreción bastante (CSJN, Fallos: 307:1379; 325:474; 326:4774; 327:2529; 328:502 y 3586; 332:66; 334:236, 341:101 y 545; 342:917; 343:195, voto del ministro Rosatti; 343:1646; esta Sala, *in rebus*: “*UBA c/ EN s/ Proceso de conocimiento*”, Causa N° 61.465/2019, del 29/12/2022; “*Banco de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ E.N.-P.J.N. y otro s/proceso de conocimiento*”, Causa N° 6.506/2001; y “*CPACF y otro c/ BCRA – Comunicación “A” 5147 y otros s/ Proceso de conocimiento*”, Causa N° 47734/2010, del 30/9/2015, entre muchos otros).

Más aun, según lo ha declarado la Corte Suprema, la doctrina que se acaba de reseñar es exigible para la procedencia de la acción de certeza prevista en el artículo 322 del Código Procesal, especialmente en materia tributaria (confr. CSJN, “*Pionner Natural Resources TDF SRL c/ EN - M° de Economía - resol. 776/06 - DGA nota ex 56/06 s/ proceso de conocimiento*”, causa CSJ N° 928/2012 (48-P)/CS1, del 29/10/2013; y Fallos: 340:1338).

Ello así, siguiendo el principio emanado de la jurisprudencia norteamericana de que se configura una causa judicial siempre y cuando se produzca un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente lo invoca, a fin de preservar al Poder Judicial de la sobrejudicialización de los procesos de gobierno –citando al juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Antonin Sca-



lia (“The doctrine of standing as an essential element of the separation of powers”, 17 *Suffolk Univ. Law Review* 881, 1983)– la Corte Suprema ha establecido que el perjuicio o lesión actual al actor es necesario, dado que sin su presencia no puede existir una causa o controversia (CSJN, Fallos: 319:2642; y 341:101, entre otros), y ha dejado sentado en Fallos: 326:1007, que se requiere la demostración de un interés especial en el proceso, que se traduce en que los agravios alegados afecten a quien acciona en forma “suficientemente directa” o “substancial”, esto es, que posean “concreción e inmediatez” bastante para configurar una controversia definida, concreta, real y sustancial, que admita remedio a través de una decisión que no sea sólo una opinión acerca de cuál sería la norma de un estado de hecho hipotético.

Ello sumado, claro está, a que, según tiene dicho la Corte Suprema, para la procedencia de la acción declarativa regulada por el artículo 322 del Código Procesal, se requiere que se reúnan las siguientes condiciones: a) existencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica; b) existencia de un perjuicio o lesión actual o inminente; c) inexistencia de otra vía legal idónea para ponerle término inmediatamente (confr. CSJN, Fallos: 328:1791, 328:3356, entre otros).

Al respecto, y como he tenido oportunidad de expresar en otra ocasión, resulta conveniente en este punto hacer notar que las acciones declarativas constituyen pues, cauces destinados a dar certidumbre. Ello así, pues su finalidad consiste en interpretar y esclarecer el contenido de una relación existente, determinando su objeto y las modalidades como debe ser cumplida. Ciertamente es que el recaudo referido a la existencia de una lesión actual, que se erige en la condición *sine qua non* para la admisibilidad de la acción, es compartida con todas las pretensiones que se plantean ante el Poder Judicial de la Nación, en cuanto requieren la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción. Ahora, es aquí donde realmente cobran virtualidad las acotaciones de Chiovenda, en tanto el interés como presupuesto de la pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza consiste en una situación de hecho tal que, el actor, sin la declaración judicial de certeza que pide, sufrirá un daño, de modo que la declaración judicial se presenta como el medio necesario para evitar ese perjuicio. Así también, el artículo 322 del Código Procesal requiere un interés específico en utilizar esa vía, traducido en la inexistencia de otro proceso alternativo. Esta subsidiariedad del cauce procesal excluye su admisibilidad si la pretensión pudo haber sido planteada por medio de una sentencia de condena (confr. FERNANDEZ, Sergio G., “La acción meramente declarativa en el contencioso administrativo”, en BAL-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

12411/2021 “BAREDES SA c/ AFIP - DGI – LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

BIN, Carlos F. (dir.), *Proceso Contencioso Administrativo Federal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, t. II, pág. 836 y ss.).

También, resulta necesario destacar el *obiter dictum* sentado por la Corte Suprema en el precedente “Festival de Doma y Folklore”, en cuanto señaló que: “...la inexistencia de un acto administrativo no implica, de forma automática, la improcedencia de la acción declarativa. En efecto, la situación de incertidumbre que afecta al ejercicio de un derecho individual puede derivarse de un contexto normativo o administrativo que el peticionante puede tener legítimo interés en esclarecer de forma inmediata, sin estar obligado a propiciar o soportar un acto administrativo que concrete su agravio. Ello puede darse, por ejemplo, cuando en el tiempo previo al acto administrativo que concretaría el agravio, el derecho que el actor busca proteger se encuentra de hecho negado o cuando el costo en que debe incurrir durante dicho tiempo implica en la práctica la negación del derecho que busca proteger. Sin embargo, en casos de esta naturaleza es el actor quien debe acreditar de qué modo esa incertidumbre afecta sus derechos, a través de la exposición de los presupuestos de la acción y la demostración de que concurren en el caso. Así, debe hacer manifiesta la existencia de una actividad o un contexto normativo que, en forma actual, ponga en peligro el o los derechos invocados o les cause lesión con concreción suficiente para justificar la actuación del Poder Judicial” (Fallos: 341:101).

Ahora bien, en lo que hace a los requisitos para la admisibilidad formal de este tipo de acciones, en su aplicación a la materia tributaria, la Corte Suprema ha entendido que la afectación concreta se halla probada cuando existe una determinación de oficio por parte del organismo fiscal o cuando este ha emitido intimaciones de pago, notificaciones de deuda y/o requerimientos (CSJN, Fallos: 327:1051, 1083; 328:3599; 330:3777, entre otros). En otras palabras, ha considerado que existe una conexión directa entre los intereses o los derechos que la parte actora puede considerar afectados y la norma o acto al que ella atribuye dicho perjuicio (CSJN, Fallos: 341:101).

De las constancias de la causa surge que la parte actora inició la causa bajo estudio a fin de que se declarase la inconstitucionalidad que conlleva para el caso concreto el artículo 194 de la LIG, en cuanto dispone un diferimiento del ajuste por inflación del Título VI de la LIG correspondiente al período fiscal 2020, estableciendo que un sexto (1/6) de dicho ajuste se impute en el período fiscal 2020, y los cinco sextos (5/6) restantes, en partes iguales, en los cinco perío-



dos fiscales inmediatos siguientes y, en general, toda aquella normativa legal y/o reglamentaria que impidiera la aplicación correcta del ajuste por inflación en la determinación del Impuesto a las Ganancias, previsto en el Título VI de la LIG, en relación al período fiscal 2020.

Sin embargo, de la prueba obrante en la causa surge que la firma Baredes SA presentó ante la demandada la declaración jurada, formulario N° 713, correspondiente al período 2020, sin que la misma haya sido –hasta el día de la fecha– impugnada por el fisco nacional.

En este sentido, cabe señalar que la actora al iniciar la demanda sólo ha hecho referencia a la declaración jurada por ella presentada, sin invocar actividad alguna por parte de la aquí demandada. Dicha circunstancia es coincidente con lo expuesto por el fisco nacional, quien al expresar agravios manifestó que “...*En el caso de autos, tal circunstancia no ha acontecido, ya que no ha habido actos por parte de la Administración Fiscal que creen una situación de incertidumbre particularizada en cabeza de la actora que la pueda dañar*” (el énfasis corresponde al original), a lo cual agregó que “...*El reclamo de la actora no sólo resulta hipotético y conjetural, sino que además el derecho que busca proteger no se encuentra negado, - en términos del fallo del Máximo Tribunal - ya que ha presentado la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias período fiscal 2020 computando el Ajuste por inflación de forma íntegra*”, (el énfasis corresponde al original).

VI.2. Asimismo, corresponde puntualizar que no resulta aplicable al caso el precedente de la Corte Suprema “*Cepas Argentinas SA c/ Córdoba Provincia de s/ acción declarativa de certeza*”, Expte. N° 1196/2016, del 3/06/2025 (Fallos: 348:405), en el cual se admitió la acción declarativa.

En dicho precedente, el Máximo Tribunal señaló que la cuestión debatida en el caso no tenía un mero carácter consultivo ni el perjuicio alegado era hipotético debido a que la parte actora había demostrado su condición de contribuyente en la jurisdicción de Córdoba y había “ingresado el impuesto sobre los ingresos brutos a la tasa del 4.75% que estima inconstitucional” y que “al momento de iniciarse el pleito, mediaba entre las partes una relación jurídica de carácter fiscal, vínculo que se ve directa e inmediatamente reglado por las normas legales que impugna” (confr. considerando 8º. El destacado es propio).

Esta situación dista de la analizada en la presente causa por el siguiente motivo, de las constancias de la causa surge que la parte actora realizó su declaración jurada sin aplicar la normativa cuya validez cuestiona.

En este sentido, es dable destacar que el perito contador, en el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

12411/2021 “BAREDES SA c/ AFIP - DGI – LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Anexo I de su ya referido dictamen, que responde el punto de pericia 3 ofrecido por la parte actora y respecto del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2020, señaló que el mismo, calculado con la aplicación del 100% del ajuste por inflación, arrojaba un total de \$33.072.814,70, a diferencia del tributo determinado teniendo en cuenta un 1/6 (un sexto) de dicho ajuste -de conformidad con las normas vigentes para dicho ejercicio- que arrojaba un impuesto determinado de \$53.591.244,35. Por su parte, del relevamiento de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias (F.713) correspondiente al período fiscal 2020 -acompañado como documental a la demanda de autos-, el impuesto determinado por el contribuyente y declarado asciende a la suma de \$33.072.814,71. Asimismo, entre los papeles de trabajo acompañados a dicha declaración jurada, en la planilla acompañada titulada “INFORMACION COMPLEMENTARIA A LOS ESTADOS CONTABLES”, el contribuyente expresó que “[l]a empresa aplicó el ajuste por inflación de la Resolución Técnica N°6, con algunas de las opciones admitidas por la RJG 539/18”. Por consiguiente, el impuesto determinado no fue calculado siguiendo las normas vigentes para dicho ejercicio que determinaban que correspondía computar un sexto del Ajuste por Inflación impositivo del Título VI de la LIG.

En concordancia, teniendo en consideración que no surge de las constancias de la causa que se hubiera cumplido con los elementos necesarios para la procedencia de la acción intentada, y de conformidad con el sistema normativo aplicable y las pautas de valoración establecidas precedentemente, considero que corresponde admitir los agravios vertidos por la parte demandada y revocar la sentencia de grado apelada.

Ello así, deviene inoficioso expedirse respecto de los restantes agravios.

VII. Finalmente, teniendo en cuenta el modo en que se decide, corresponde imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida (confr. artículos 68, primer párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, por consiguiente procede también dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada, lo cual torna insustancial el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por considerar dichos emolumentos altos y bajos.

Por las razones expuestas, voto por: i) admitir el recurso de apela-



ción interpuesto por la parte demandada, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por Baredes SA, con costas y *ii*) dejar sin efecto la regulación de honorarios realizada y declarar insustancial el tratamiento de los recursos interpuestos en su contra.

El Dr. José Luis Lopez Castiñeira dice: adhiero a la solución propuesta por mi estimado colega preopinante, en virtud de los fundamentos expuestos por la Sala II en el marco de la causa “*Club Atlético Huracán c/ E.N, A.F.I.P. – D.G.I. s/ Proceso de conocimiento*”, Causa N° 63.869/2018, del [9/3/2022](#), a los que me remito en honor a la brevedad. Por todo lo cual, voto por modificar la sentencia apelada en los términos expuestos por el Sr. Vocal preopinante, con costas de ambas instancias a la parte actora vencida. ASI VOTO.

En atención al resultado que informa el acuerdo que antecede, se **RESUELVE**: *i*) admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por Baredes SA, con costas y *ii*) dejar sin efecto la regulación de honorarios realizada y declarar insustancial el tratamiento de los recursos interpuestos en su contra.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. José Luis Lopez Castiñeira; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/26 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

